



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1005 -2014-MPH/A

Ayacucho, **15 DIC. 2014**

VISTO:

El expediente Administrativo con Registro N° 022647 de fecha 17 de octubre de 2014, solicita reingreso a la carrera administrativa en el puesto que venía ocupando o similar antes de mi destitución, incoado por el Sr. Germán Alfredo Guevara Medina y la Opinión Legal 424 de fecha 10 de diciembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente solicita el reingreso a la carrera administrativa, en el cargo que venía desempeñando como mecánico I, nivel remunerativo ST-F, adscrito a la Subgerencia de Saneamiento y Gestión Ambiental o cargo similar;

Que, el recurrente argumenta que el art. 41° del D.S. N° 005-90-PCM, "Reglamento de la ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneración del sector público" establece: "El reingreso a la carrera administrativa procede a solicitud de parte interesada y solo por necesidad institucional que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de la carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa concurso y se produce dentro de los dos (02) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor";

Que, el recurrente nombra que el art. 159° del referido Reglamento D.S. N° 005-90-PCM señala: "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El servidor destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad, en un periodo no menor de cinco (05) años;

Que, asimismo nombra que mediante Resolución de Alcaldía N° 531-2007-MPH/GM, de fecha 06 de septiembre de 2007, se le impuso sanción disciplinaria de destitución del cargo de mecánico I, nivel remunerativo ST-F que venía desempeñando, por no haberse reincorporado oportunamente a sus labores habituales, vencido la licencia sin goce de remuneración otorgada a través de la Resolución Jefatural N° 083-2006.MPH/OAF-URRHH, (...);

Que, de la revisión de los actuados se tiene que mediante Resolución Jefatural N° 083-2006-MPH/OAF-URRHH, de fecha 07 de mayo de 2007, se resolvió otorgar licencia por motivos particulares por un periodo de noventa (90) días, computados desde el 18 de septiembre al 16 de diciembre de 2006, y que debía reincorporarse a la Institución Edil al término de la misma, de lo contrario, se consideraría su inasistencia como abandono de cargo;

Que, sin embargo, del Informe N° 80-2007-2007-MPH/OAF-URRHH-RE, de fecha 23 de abril de 2007, el recurrente vencido el plazo de 90 días de licencia, no se reincorporo a sus labores, limitándose a presentar extemporáneamente, el 11 de enero de 2007, una solicitud de licencia sin goce, después de 25 días, donde el recurrente tenía que incorporarse en su puesto de trabajo;

Que, el Artículo 28°, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, establece que las falta que según su gravedad pueden ser sancionadas con destitución:

- Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

un periodo de ciento días calendario; Esta falta supone la comisión de dos conductas: la primera, es el abandono de trabajo que se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación alguna, ni verbal ni escrita, de que no se piensa volver a trabajar. En este caso, la única manera de que un servidor no incurra en la falta de abandono de trabajo es que su ausencia sea puesta en conocimiento del empleador, exponiéndose las razones que la motivaron antes del tercer día de ausencia; pues sucedido el hecho la entidad tiene la potestad de aplicar las sanciones de ley.

Que, el Artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, desde que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria atribuida no ha prescrito;

Que, esta, evidenciado de la gravedad de las faltas de los 150 días, el recurrente presenta su reincorporación a su centro de labor cuando han transcurrido más de ocho (08) años que ha dejado de laborar en esta entidad Edil, asimismo que la plaza no se encuentra prevista y además la Estructura Orgánica de la Municipalidad, con las Ordenanzas Municipales son modificadas los cargos estructurales por cada Alcalde Electo;

Que, todo trabajador que tenga condición de servidor público es responsable administrativamente por el incumplimiento de la norma legal y administrativa en el ejercicio del servicio público, así como son pasibles de sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comete. La calificación de la gravedad de la falta, los elementos que la configuran, la determinación de la responsabilidades y la consiguiente sanción si correspondiera se determina por la instancia competente, previo proceso administrativo con respecto de las garantías de un debido proceso que sustenten una decisión legal y justa: Del principio del Non bis in idem

- Al respecto cabe señalar que tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su Reglamento reconocen el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos "mantienen reciproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora.

Que, por tal razón, esta Oficina de Asesoría jurídica, considera que en aplicación del principio de veracidad material, regulado en el numeral 1.1 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debe valorarse la documentación que fehacientemente se encuentra en el expediente; es decir, considerar el contenido y disposiciones de la Resolución de Alcaldía N° 531-2007-MPH/GM, conforme obra en el expediente administrativo;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de reingreso a la carrera administrativa, en el cargo que venía desempeñando como mecánico I, nivel remunerativo ST-F, incoado por el recurrente Germán Alfredo Guevara Medina, y consecuentemente firme y con valor legal

ARTICULO SEGUNDO.- **DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. Germán Alfredo Guevara Medina, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE

